

**Borrador de Reglamento 182 del  
examen de detección de VIH  
(Modificado) según  
Procedimiento del  
Artículo 5º de ley 19.779**

## REGLAMENTO EXAMEN VIH

### ARTICULO 1:

Los exámenes para la detección del virus de la inmunodeficiencia humana, VIH, que se efectúen en el país, tanto en el sector público como en el privado, deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

Sin embargo, quedan excluidos de esta normativa los que se refieran a las personas que se encuentren privadas de libertad recluidos en establecimientos penales, y los del personal regido por el DFL Nº 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por el DFL Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior y por el DFL Nº 1 de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional, todos los cuales se registrarán por sus respectivos reglamentos.

### ARTICULO 2:

El examen para detectar el virus de la inmunodeficiencia humana será siempre confidencial. Todo el equipo de salud, sea éste profesional, técnico o administrativo y persona que, a raíz del desarrollo de su trabajo, intervenga o tome conocimiento de la realización de un examen de este tipo deberá mantener la más estricta confidencialidad sobre la persona involucrada, los resultados del mismo y toda circunstancia relacionada con dicho procedimiento, conforme a las normas sobre secreto profesional, las de la ley Nº 19.628, el Estatuto Administrativo y demás normas legales sobre la materia.

Asimismo, estarán sujetas a este deber de confidencialidad las personas que laboren para el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud que tengan conocimiento de información sobre exámenes de esta naturaleza en razón de la recolección de datos estadísticos sobre la materia y del estudio y elaboración de políticas, planes o programas para enfrentar la transmisión del virus.

### ARTICULO 3:

Los resultados de los exámenes destinados a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana serán entregados en forma reservada, solamente al interesado por personas debidamente preparadas para ello del equipo de salud que lo atiende o del laboratorio que lo practicó, en caso de haberse solicitado éste directamente allí, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este reglamento.

### ARTICULO 4:

La confidencialidad de los resultados de los exámenes que se establece en este reglamento, no obstará a la notificación mediante código confidencial de aquellos que resulten positivos a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud y al Ministerio de Salud para efectos del control estadístico y epidemiológico de la enfermedad, diseño de políticas, planes y programas y determinación de derechos de personas, de conformidad con la normativa sobre notificación obligatoria de determinadas enfermedades transmisibles.

Asimismo, en los casos en que un paciente al que se ha diagnosticado VIH no haga concurrir a atención de salud a las parejas sexuales que voluntariamente haya indicado poseer, el médico podrá

contactar en forma reservada a estas personas para ofrecerles el examen de detección y las medidas de prevención y los tratamientos que sean procedentes, sin perjuicio de mantener la información de los interesados en su carácter de confidencial.

#### ARTICULO 5:

El examen para detectar el virus de la inmunodeficiencia humana será siempre voluntario. Nadie podrá ser obligado a practicarse uno contra su voluntad.

El examen se efectuará siempre en los casos de donación de sangre o de órganos para trasplante y de tejidos para injerto, en la elaboración de plasma, y en cualesquiera otras actividades médicas que pudieren ocasionar contagio y sean consideradas de riesgo, de acuerdo a las normativas sanitarias vigentes. En todos estos casos se respetará igualmente la voluntariedad del procedimiento y la confidencialidad de los resultados del examen en la forma establecida en este reglamento.

En el caso de las gestantes, siempre se les deberá ofrecer el examen de detección del VIH. Si la mujer se negare a realizarlo, se dejará constancia de este hecho por escrito.

#### ARTICULO 6:

En forma previa a la toma de la muestra, debe dejarse constancia del consentimiento prestado para que se lleve a cabo el examen de detección de VIH, en un documento firmado por la persona a la que se le efectuará o de su representante legal en el caso de que el interesado tenga menos de 14 años. Dicho documento debe guardarse junto a la copia del resultado del examen con la ficha clínica del afectado.

#### ARTICULO 7:

El médico cirujano o profesional de la salud que indique a una persona un examen para detectar VIH y el equipo de salud del laboratorio clínico, en caso de que éste se solicite directamente allí, deben informarle, en forma previa a la toma de la muestra, sobre el VIH y su acción en el organismo, sus formas mecanismos de transmisión, medios de prevención, la implicancia de vivir con este virus y tratamiento. Si el interesado tuviere una edad igual o superior a 14 años, pero menor a 18, se le indicará que en caso de que su examen arroje un resultado confirmado positivo, se le informará de este hecho a su representante legal lo que debe constar en el consentimiento informado.

#### ARTICULO 8:

Todos los exámenes de detección del VIH serán confirmados por el Instituto de Salud Pública, que actuará como centro de referencia nacional sobre la materia.

#### ARTICULO 9:

La entrega del resultado del examen confirmado positivo se hará con consejería al interesado. En ella, junto con darle a conocer el resultado del mismo, se le otorgará la información que le permita tomar decisiones informadas respecto de sus comportamientos futuros, tanto para permanecer sin otras infecciones, como para integrarse y mantenerse en los sistemas de control y tratamiento; la importancia de la asistencia a control, la adherencia a tratamientos y de contar con apoyo en el proceso. En estos casos, la entrega se verificará en un plazo no mayor a 60 días desde la solicitud

del examen.

Si el interesado tuviere una edad igual o superior a 14 años, pero menor a 18, se le deberá informar del resultado en los tiempos establecidos en el inciso anterior. En estos casos la consejería se realizará sea positivo o negativo el resultado del examen. Si es negativo, la consejería se enfocará en contenidos de prevención y autocuidado. Si es positivo se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

Si el examen del interesado de edad igual o superior a 14 años, pero menor de 18, es positivo y concurre a la entrega de resultado junto a su representante legal, en dicha instancia se le informará a ambos del resultado. El interesado podrá indicar si la consejería se le realizará con o sin la presencia de su representante legal. En los casos en que no se concurra a recibir los resultados en compañía del representante legal, el establecimiento en el que se solicitó el examen deberá contactarlo e informar el resultado positivo en un plazo máximo de 15 días hábiles posterior a la entrega de resultado al paciente.

Además, si el interesado tuviere una edad igual o superior a 14 años, pero menor a 18, junto con la entrega del resultado positivo se le ofrecerá apoyo y contención emocional, y se realizarán las derivaciones necesarias para favorecer el ingreso a control.

#### ARTICULO 10:

En caso que una persona haya solicitado el examen y no concurre a retirar su resultado, siendo éste positivo, el establecimiento en el cuál se solicitó el examen deberá citarlo al día siguiente de ocurrida la inasistencia a la citación concertada para la entrega de resultado. Si no se realizó citación previa, se deberá citar en forma inmediata a la recepción del resultado.

Para la ubicación de los interesados o sus representantes legales, en su caso, el establecimiento puede utilizar cualquiera de los siguientes medios: llamada telefónica, visita domiciliaria o carta certificada, cautelando la confidencialidad de la información. En ningún caso se podrán entregar los resultados por los medios señalados.

Todas las acciones vinculadas a la toma y procesamiento del examen así como las relacionadas con la información, orientación y apoyo, la consejería, la citación y búsqueda para la entrega de resultado deben quedar escritas en la ficha clínica y otros dispositivos físicos y electrónicos destinados para ello

#### ARTICULO 11

En los casos de violaciones y abusos sexuales, el profesional de la salud que atienda a la víctima le dará información y orientación para la toma del examen de detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y le ofrecerá tratamiento post exposición, si corresponde.

#### ARTICULO 12:

En caso de exposición laboral a la transmisión de VIH de un trabajador de la salud, se realizará examen al paciente de quien proviene el riesgo, previo informe a éste de los hechos ocurridos, del alcance del examen y sobre el VIH.

En caso en que no sea posible dar esta información previa a la toma de la muestra, debido a que el paciente se encuentra impedido, por cualquier causa, para recibirla, ésta se entregará una vez que se encuentre en situación de recibirla, o, si esto no ocurre, se entregará a su representante legal o tutor.

El resultado de este examen se empleará para adoptar las decisiones necesarias para la profilaxis del trabajador expuesto.

ARTICULO 13:

Las personas afectadas por enfermedades mentales deberán decidir por sí, si desean o no someterse al examen de que trata este reglamento, salvo situaciones particulares, transitorias o permanentes, de su enfermedad que involucren pérdida o disminución de su capacidad de consentimiento.

La circunstancia de encontrarse la persona en la situación de incapacidad de consentimiento, señalada en el inciso anterior, será evaluada y calificada por un médico-cirujano. En estos casos, la autorización será otorgada por el representante legal o tutor.

TEXTO EN REVISIÓN